

EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA CIVIL

*Fernando Martínez de Velasco Molina*¹

Sumario: I. Introducción; II. De la competencia de los Juzgados de Paz; III. Otras cuestiones competenciales; IV. De los requisitos para ser juez de paz; V. Del procedimiento ante los Juzgados de Paz.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, regulan la competencia y el procedimiento que ha de realizarse en estos singulares juzgados llamados de Paz.

Antes de la reforma promovida por el Presidente Miguel de la Madrid, los juzgados en comento eran denominados como *Mixtos de Paz*, ya que dentro de su competencia en razón de la materia, conocían de asuntos del orden criminal, así como del orden civil.

Sin duda, la carga de trabajo y la responsabilidad del juez en el sentido de tramitar controversias en las materias mencionadas, al mismo tiempo, conllevaba la dificultad de sacar el trabajo en los tiempos establecidos por la propia ley. Así, bajo el régimen del Presidente mencionado, se modificó la estructura de los propios juzgados, escindiendo las materias y con ello se crearon Juzgados de Paz en materia civil y Juzgados de Paz en materia penal.

¹ Con la colaboración de Alejandra María y Campos Orrico.

El artículo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala que:

«La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables». Así, «el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos en que expresamente las leyes les confieren la jurisdicción, corresponden a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

»...

»VIII. Jueces de Paz»².

II. DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ

En términos de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles, existen cuatro criterios competenciales que rigen la vida de todo juzgado. En el caso de los Juzgados de Paz, hemos de establecer los siguientes:

1. Competencia por razón de la cuantía

Hasta antes de que entrara en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal³, la competencia por razón de la cuantía de estos juzgados lo era:

² Los demás órganos jurisdiccionales son, según el propio artículo 2 de la ley en comento: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Jueces de lo Civil, Jueces de lo Penal, Jueces de lo Familiar, Jueces del Arrendamiento Inmobiliario, Jueces de lo Concursal, Jueces de Inmatriculación Judicial, Jurado Popular, Presidentes de Debates y Árbitros.

³ Esta ley fue publicada en la *Gaceta del Departamento del Distrito Federal*, el 29 de febrero de 1996, derogando a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal.

En materia penal, en aquellos asuntos cuya pena fuera únicamente pecuniaria o que, si existiera pena privativa de la libertad, no fuera mayor a dos años.

En materia civil, en aquellos casos cuyo monto demandado no excediera de 182 veces el salario mínimo, habría que demandar ante los Juzgados de Paz. Resulta fácil entender que estos juzgados por cuanto hace a la materia civil, carecían de trabajo, ya que el monto equivalente sería de casi cinco mil pesos.

Con el nacimiento de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la competencia por razón de la cuantía se amplió para quedar de la siguiente manera:

1. En los casos en que exista controversia que verse sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, cuyo valor sea de hasta sesenta mil pesos, deberá presentarse la demanda ante el juez de paz en materia civil, si excede de este monto, deberá demandarse ante los tribunales de primera instancia.
2. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos, deberá presentarse ante los jueces de paz. Si excede, deberá de iniciarse el juicio ante los juzgados de Primera Instancia ⁴.

⁴ El artículo 71 de la ley orgánica que regula la anterior competencia por razón de la cuantía, establece también que, las cantidades anotadas se actualizarán en forma anualizada de conformidad con el índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. En el presente caso, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal informó a los litigantes y al público en general que el índice inflacionario, determinado por Banco de México a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor, para el año de 1996, fue del veintisiete por ciento. Incorrectamente se anuncia en el *Boletín Judicial* que como consecuencia de lo anterior, la competencia por razón de la cuantía que dividen la jurisdicción de los Juzgados de primera instancia y de los Juzgados de Paz, para el año de 1997, sería la cantidad de \$101,385.49; en las controversias que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles y de la cantidad de \$33,795.16 en los demás juicios contenciosos de jurisdicción común o concurrente. Las cantidades anotadas no corresponden al incremento mencionado, sino que equivalen a un 68.9758 por ciento del aumento.

Posteriormente, con fecha 24 de mayo de 1996, se reforma el Código de Procedimientos Civiles y consecuentemente el Título Especial de la Justicia de Paz. En él, se establece en su artículo segundo que los jueces de paz en materia civil conocerán:

«... de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal».

Resulta evidente la contradicción entre el texto del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal y el artículo segundo del Título Especial de la Justicia de Paz, ya que en el primero se habla de cantidades fijas y en el segundo se hace referencia a salarios mínimos, lo que complica gravemente la aplicación del criterio competencial que nos ocupa ⁵, ya que los montos que se generan en una y otra codificación, son totalmente distintos entre sí.

2. Competencia por grado

En este caso, los Juzgados de Paz en materia civil (y penal), por disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son uni-instanciales ⁶, es decir, que son de única ins-

⁵ Vid. Martínez de Velasco Molina, Fernando, «Apuntes sobre el Decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 24 de mayo de 1996, por el que se crean, modifican y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y del Código de Comercio», *Ars Iuris*, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, número 16, pp.405-406. Además deberá remitirse a lo establecido en el artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz, a que se hace referencia en el inciso 2 del punto 11 de este mismo artículo.

⁶ El artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece a la letra: «Son jueces de única instancia, los de paz en materia civil y penal».

tancia, ya que, según el texto del artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no admiten otro recurso, más que el de responsabilidad ⁷ (recurso cuya finalidad no es el modificar el fallo que origina el recurso, sino más bien, sancionar la conducta irresponsable o dolosa del juez de paz).

La excepción a la anterior regla se contiene en el artículo 1340 del Código de Comercio, que aun cuando fue reformado el 24 de mayo de 1996, el legislador olvidó por completo su actualización. Lo anterior lo manifestamos en virtud de que el artículo en cita señala la posibilidad de interponer el recurso de apelación en contra de las resoluciones emanadas de juicio ejecutivo mercantil, cuando su interés (monto de lo reclamado) exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente ⁸ en la fecha de interposición en el lugar que se ventile el procedimiento.

Lo anterior nos lleva a preguntarnos: ¿Es que entonces, ante el Juzgado de Paz sí podemos apelar cuando la cuantía de lo reclamado sea mayor a 182 veces el salario mínimo? La respuesta creemos que es afirmativa. Aun cuando no hemos encontrado tesis jurisprudencial al respecto, sentimos que en el caso del juicio ejecutivo mercantil sí es posible interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva cuando el monto de lo reclamado sea el que resulta de la multiplicación mencionada, ya que únicamente ante los Juzgados de Paz, por razón de la cuantía, les está permitido por la Ley Orgánica y el Título Especial de la Justicia de Paz, el llevar este tipo de asuntos, quedando vedado a los jueces de primera instancia (jueces de lo civil).

⁷ El artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles establece en relación con el recurso que: «La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella».

⁸ El artículo al hacer relación a los salarios mínimos, únicamente refiere la frase de salario mínimo general vigente «sin hacer referencia a la plaza o estado al que ha de aplicarse, pero tomando en consideración que el Legislador siempre ha hecho referencia al Distrito Federal como base para su cálculo, es ése el sentido que apreciamos debe dársele.

Otro tópico interesante en relación con el criterio competencial que nos ocupa, lo es el relativo a la determinación del monto o prestación que se reclama. A este respecto, el Código de Procedimiento Civiles establece en su artículo 157 que para determinar la competencia, por razón de la cuantía, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Si se dudare el valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oírá el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor. Aun cuando esto se hubiere hecho, el demandado, en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz, por exceder su cuantía del monto a que se refiere el artículo anterior ⁹.

3. Competencia por materia

Al respecto, hemos de precisar que existen varias disposiciones de la Ley Orgánica de nuestro tribunal y del Código de Comercio o del Código de Procedimientos Civiles que se encuentran en franca contradicción ¹⁰ y este caso no es la excepción.

Así, el texto del artículo segundo del Título Especial de la Justicia de Paz establece la competencia por razón de la materia de estos juzgados, al excluir la posibilidad de conocer de:

«(...) controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia»,

⁹ Artículo 3 del Título Especial de la Justicia de Paz.

¹⁰ *Vid* el artículo publicado en la revista *Ars Iuris* número 16, en relación con las reformas al Código de Comercio y del Código de Procedimientos Civiles del 24 de mayo de 1996 a que hemos hecho referencia.

lo que en principio deja abierta la puerta para asuntos relativos a concursos.

Por su parte, el artículo 71 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de la Justicia del Distrito Federal, establece que la competencia por razón de la materia de los Juzgados de Paz, no comprende a:

«(...) los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo familiar, los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal».

Es claro que el ánimo del Legislador es el que los jueces de paz únicamente conozcan de controversias en materia civil, excluyendo demás campos, que por razón de la materia están reservados a los juzgados de primera instancia ¹¹.

4. Competencia por razón del territorio

Este criterio competencial supone una división geográfica del trabajo de los juzgados.

En el caso de los Juzgados de Paz, su competencia está limitada a las distintas Delegaciones Políticas del Distrito Federal, pudiendo, según reza el artículo 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, «abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones», pudiendo establecer dos o más Juzgados de Paz en cada Delegación, dependiendo, claro, del volumen de conflictos que existan en la zona, o bien, por el índice poblacional.

En el Distrito Federal existen 16 Delegaciones Políticas, en las que los Juzgados de Paz se encuentran diseminados de la siguiente manera:

¹¹ La competencia de los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se encuentra regulada en los artículos 50 a 55 de la ley orgánica multitudinaria.

EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA CIVIL

1. En la Delegación Benito Juárez existen tres Juzgados de Paz, dos en materia civil y uno en materia penal.
2. En la Delegación Gustavo A. Madero existen tres Juzgados de Paz en materia penal y dos más en materia civil.
3. En la Delegación Venustiano Carranza se encuentran un Juzgado de Paz en materia civil y uno en materia penal.
4. Las Delegaciones de Coyoacán y Tlalpan comparten un mismo Juzgado de Paz en materia civil y cada una de ellas cuenta con su propio Juzgado de Paz en materia penal.
5. La Delegación Cuauhtémoc cuenta con tres Juzgados de Paz en materia civil y cuatro en materia penal.
6. La Delegación Iztapalapa tiene cuatro Juzgados de Paz, siendo dos de ellos en materia civil y dos en materia penal.
7. Las Delegaciones Álvaro Obregón y Magdalena Contreras comparten un Juzgado de Paz en materia Civil y además, cada una de ellas cuenta con un Juzgado de Paz en materia penal.
8. La Delegación Azcapotzalco cuenta con un Juzgado de Paz en materia civil y uno en materia penal.
9. La Delegación Iztacalco cuenta un Juzgado de Paz en materia civil y uno en materia penal.
10. Las Delegaciones Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta comparten un Juzgado de Paz en materia penal y también comparten el Juzgado de Paz en materia civil.
11. Las Delegaciones Miguel Hidalgo y Cuajimalpa también comparten un Juzgado de Paz en materia civil y cada una de ellas cuenta con su propio Juzgado de Paz en materia penal.

¿Cómo saber en qué Juzgado de Paz hemos de presentar nuestra demanda?

En nuestra legislación existen dos artículos que resuelven de alguna manera nuestra cuestión.

Por una parte, los criterios que rigen la competencia por razón del territorio, son los que se establecen en el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles ¹², parámetros que hemos de tener en cuenta para la presentación de la demanda, circunscribiendo la competencia a la Delegación en que se encuentra el Juzgado de Paz. Y no nada más habrá de estarse a las reglas mencionadas, limitadas a la jurisdicción del Juzgado de Paz para presentar nuestra demanda, sino que, el mismo juzgado obliga al demandado a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de su jurisdicción territorial.

Así mismo, el artículo 5 del Título Especial de la Justicia de Paz (reformado por decreto de fecha 24 de mayo de 1996), establece de igual manera la competencia por razón del territorio estableciendo que:

«Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a precios ubicados dentro de su jurisdicción cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerá también de aquéllos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido en el perímetro de su jurisdicción. En ese caso de duda será competente por razón del territorio, el juez de paz que ha prevenido y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a com-

¹² El artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles señala la competencia por razón del territorio, permitiéndonos únicamente realizar la transcripción de aquellas partes en que son aplicables a la Justicia de Paz, como sigue: «Es juez competente: I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad; III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles (...); IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales (...); V. (...); VI. (...); VII. (...); VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados; IX. (...).

petencia de jurisdicción por aquel concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras jurisdicciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Consejo de la Judicatura mediante queja del agraviado».

III. OTRAS CUESTIONES COMPETENCIALES

1. Según reza el artículo 4 del Título Especial de la Justicia de Paz, cuando el juez, en cualquier estado del juicio, encuentre que el asunto no es de su competencia, deberá suspender el procedimiento enviar de inmediato el expediente al juez competente.

Así mismo, si el juez de Paz recibiera una inhibitoria, en la que se discute la incompetencia por razón de la cuantía y creyere debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará al juzgado que solicita se inhiba del conocimiento del negocio y remitirá testimonio al Tribunal Superior para su substanciación¹³.

«El superior a que se refiere el artículo 166 (del Código de Procedimientos Civiles)¹⁴, sin otro trámite, decidirá la competencia en una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de los documentos y a la cual será citado el Ministerio Público, sin que sea necesaria su asistencia para que se verifique la vista».

2. Un punto altamente importante en relación con las cuestiones de antagonismo entre el Título Especial de la Justicia de Paz y el Código de Procedimientos Civiles o Ley Orgánica del Tribunal

¹³ La substanciación se llevará en términos de lo dispuesto por los artículos 163 al 169 del código adjetivo de la materia.

¹⁴ Por reforma al capítulo de las competencias y su substanciación del Código de Procedimientos Civiles se modifica la forma de substanciar la incompetencia por inhibitoria. Antes de la reforma del 24 de mayo de 1996, en el caso de las incompetencias por inhibitoria, cada uno de los juzgados contendientes enviaban a sus superior jerárquico constancias relativas a la incompetencia, a efecto de que fueran ellos los que resolvieran el conflicto y en caso de no ponerse de acuerdo, se debía enviar al Pleno de la Corte.

Superior de Justicia del Distrito Federal, es contemplado por el artículo 40 del Título Especial en comento.

El artículo señalado establece el principio de «la especialidad de la Ley», por cuanto que concede supremacía a la ley especial (Título Especial de la Justicia de Paz), sobre la general (Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles), estableciendo que las disposiciones de las leyes y códigos se aplicarán «en lo que fuere indispensable», para complementar las disposiciones del Título Especial de la Justicia de Paz «y que no se opongan directa o indirectamente a éstas».

3. Por cuanto hace a la competencia subjetiva, es decir, la referida al juez, le son también aplicables los impedimentos a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimiento Civiles. Por ello, el juez de paz deberá excusarse enviando el expediente al juez siguiente en número. Si el juez no se excusare, no podrá ser recusado, pero se le impondrá una corrección disciplinaria a queja de la parte agraviada presentada ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, haciendo además la anotación correspondiente en el expediente del funcionario.
4. Otra cuestión que tiene que ver con las cuestiones competenciales, lo es la relativa a la excepción de conexidad de causas, misma que por disposición del artículo 37 segundo párrafo del propio Título Especial deberá ser desechada cuando se refiera a juicios que se hayan presentado en distintas jurisdicciones de los Juzgados de Paz.

IV. DE LOS REQUISITOS PARA SER JUEZ DE PAZ

El artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal señala como requisitos para ser juez de paz los siguientes:

EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA CIVIL

1. Tener cuando menos veintiocho años de edad cumplidos al día de la designación;
2. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
3. Ser licenciado en derecho y tener cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
4. Gozar de buena reputación;
5. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
6. Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del Título profesional; y
7. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición en los términos que establece esta ley.

V. DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ

El Título Especial de la Justicia de Paz, en sus artículos 7 al 47, nos establece el procedimiento que ha de llevarse a cabo ante los Juzgados de Paz, mismo que comentamos a continuación:

1. Del tipo de juicios regulados por el Título Especial de la Justicia de Paz

El procedimiento desarrollado a lo largo de Título Especial de la Justicia de Paz, se refiere sin duda, a los llamados juicios ordinarios, mismos que encuadran a cualquier tipo de asunto que no tenga una tramitación especialmente regulada en ley, como pudiera ser el juicio ejecutivo.

2. Procedimiento

A efecto de desarrollar el presente título, nos permitimos exponerlo de la siguiente manera:

2.1. De los expedientes y demás documentos necesarios en el procedimiento ante el juez de paz

El artículo 44 del Título Especial multicitado, señala que para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él. Así mismo, se establece que:

«En los asuntos de menos de trescientos pesos, no se requiere ni la formación de expedientes, bastando asentar en el libro de gobierno el asunto de la demanda y la contestación que se diere, sucintamente relatada y los puntos resolutivos de la sentencia con los preceptos legales que le sirvieron de fundamento».

Por su parte, el artículo 46 del mismo ordenamiento que nos ocupa, fija que para facilitar el despacho de los asuntos y consecuentemente obtener su rapidez, las citas, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán en esqueletos impresos que tendrán los huecos que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar, en un breve extracto, lo indispensable para la exactitud y precisión del documento. Cuando por motivos especiales fuere necesario hacer constar más de lo que cupiere en el hueco correspondiente, se escribirá al reverso del documento o en las hojas que agregarán a él.

El Presidente del Tribunal Superior y el Jefe del Distrito Federal fijarán cada año, en el mes de diciembre, los modelos de esqueletos que se hayan de emplear en el año siguiente, oyendo, al efecto, a los jueces de paz, a los que convocarán a las juntas que estimen necesarias y cuidarán de la impresión y distribución de los esqueletos en cantidad necesaria.

2.2. Demanda

En realidad, en la Justicia de Paz no existe la necesidad de presentar demanda escrita, ya que el propio Título Especial nos establece que para iniciar un procedimiento ante los juzgados basta la petición de

EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA CIVIL

la parte involucrada, para que se libre el citatorio correspondiente a la parte contraria, a fin de que comparezca al local del juzgado a producir su contestación. Por supuesto que también el procedimiento judicial puede iniciarse mediante la presentación de la demanda correspondiente, por escrito ¹⁵.

Al efecto, el artículo séptimo del Título Especial de la Justicia de Paz señala que:

«A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. En la cita, que en presencia del actor será expedida y entregada a la persona que deba llevarla, se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia».

De la anterior transcripción se desprenden puntos interesantes que vale la pena resaltar. El primero de ellos se hace consistir en que al presentarse el actor ante el juez de paz, a petición de aquél, se libraré citatorio al demandado, de inmediato, sin que medie petición por escrito, lo que nos lleva a pensar que basta que el accionante solicite al juez la citación, se libraré, con el único requisito de precisar el nombre y domicilio del demandado y la prestación que pretende reclamar ¹⁶.

¹⁵ El último párrafo del artículo 7 del Título Especial establece la posibilidad de iniciar el procedimiento ante el tribunal, mediante la presentación de demanda escrita.

¹⁶ En este caso comentamos que deberán señalarse las prestaciones que el actor «pretende reclamar», ya que en este procedimiento la citación se libraré al demandado (del que podríamos hablar de «presunto»), sin que se haya formulado aún demanda, la que deberá ser presentada en forma escrita u oral en la audiencia que al efecto cita el juez de paz al ser inquirido en ese sentido por el actor (o «presunto» actor). Más adelante, haremos referencia a la sanción que impone la ley al actor para el caso que no se presente a la cita ordenada por el juez, en la que habrá de exponer sus pretensiones.

Así mismo, nota interesante es el citatorio que libra el juez de paz contra la solicitud de la parte actora. Dicho citatorio deberá contener los datos de identificación del juzgado, del actor (quien en realidad aún no lo es, ya que puede ser, como lo hemos manifestado ya, que todavía no demande), la identificación de las prestaciones y el día en que deberá presentarse al Juzgado a producir la contestación de la demanda. De igual manera, se le deberá apercebir al demandado que en el mismo momento de la audiencia rinda sus pruebas ¹⁷ El legislador genera un grave problema al permitir se inicie el procedimiento ante el Juzgado de Paz, sin que se presente de manera «formal» la demanda, ya que el reo o presunto reo no tiene acceso a los hechos de donde se derivan las prestaciones del actor; no obstante ello, deberá rendir pruebas en la diligencia correspondiente en la que apenas se irá enterando de los hechos constitutivos de la acción y por ende, poca será su posibilidad de defensa.

2.3. Emplazamiento

Una vez expedida la citación al demandado, en términos de lo señalado en el inciso que antecede, será el secretario actuario¹⁸ quien se constituya en el domicilio del demandado a efecto de emplazarlo. El domicilio del emplazamiento será el que designe el actor al solicitar la citación, pudiendo ser, según el texto del artículo 8 del Título Especial en comento,

«(...) la habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller, el lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de creerse que se halle al llevarse la cita».

Al momento de realizar la diligencia de emplazamiento, el secretario actuario deberá cerciorarse que se encuentra en el lugar designado por el actor. En el supuesto de que el secretario actuario no encuentre al demandado, pero sea alguno de los domicilios contenidos en el artículo 8 transcrito, entonces deberá dejar citatorio de espera al demandado con la persona «de mayor confianza que encuentre», a efecto de llevar a cabo la diligencia correspondiente¹⁹.

En caso que el demandado no espere al secretario actuario para la diligencia a que fuere citado, ésta se llevará a cabo con cualquiera otra persona que se encuentre presente, quien deberá firmar en una libreta especial destinada a las citaciones, asentando el secretario actuario a quien se haya hecho la entrega y el motivo de por qué no se entregó en forma personal.

¹⁸ En los Juzgados de Paz, el cargo de secretario de acuerdos y de actuario recae en la misma persona.

¹⁹ Aunque el Título Especial de la Justicia de Paz no hace referencia al tiempo en que ha de esperar el demandado la visita del secretario actuario, debemos estar al contenido del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles, que en su tercer párrafo establece a la letra: «Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes...». Por su parte, el Código de Comercio establece al respecto en su artículo 1393 lo siguiente: «No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél se le dejará citatorio fijándose día hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores...».

Si se busca al demandado y éste no se encuentra y el domicilio no es de los señalados en la demanda o de los que se describen en las fracciones I y II del artículo 8 del Título especial de la Justicia de Paz, entonces se suspenderá la diligencia y no se realizará nueva búsqueda, sino hasta que promueva el actor designando nuevo domicilio del demandado.

2.4. Identidad de las Partes

Al momento de iniciar toda diligencia judicial en el local del Juzgado de Paz, se deberá identificar plenamente a las partes. En este caso no es necesaria la intervención de abogados, pero, sin duda, el juez deberá buscar la mayor equidad en la diligencia que presida.

2.5. De la diligencia de demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia

Como lo hemos anotado en párrafos anteriores, ante la Justicia de Paz no se requieren mayores formalidades, siendo en todos los casos públicas las audiencias.

En el día y hora señalados para que tenga verificativo la diligencia de presentación de demanda, contestación, ofrecimiento de pruebas, alegatos y sentencia, deberán comparecer las partes interesadas, salvo causa posterior que justifique su inasistencia, regulando los artículos 17 al 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, que establece cuatro supuestos que pueden originarse en la diligencia correspondiente:

1. Que no asista el actor, pero sí el demandado.
2. Que no asista el demandado y sí el actor.
3. Que no asistan ni actor ni demandado.
4. Que ambas partes asistan.

En el primer caso, es decir, que si asista el demandado pero no el actor, se impondrá una multa a éste por su inasistencia, que no será

mayor del equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se aplicará a favor del demandado por vía de indemnización. El Título Especial de la Justicia de Paz no hace referencia alguna al efecto que tendrá la inasistencia referida sobre el procedimiento, pero, como se requiere de la presentación oral de la demanda (o de su ratificación ante la presencia judicial en caso de que hubiere sido por escrito), concluimos que el efecto será el de no iniciar el juicio.

En el supuesto que sí asista el actor y no el demandado, el artículo 18 del Título Especial que nos ocupa establece que:

«Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará el juez con especial cuidado 20, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención, según el estado en que se halle, y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción, si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda».

Respecto del tercer supuesto, si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren ni actor ni demandado, se tendrá por no expedida la cita y sólo a petición del actor se librará nueva cita, en los términos de lo ya comentado. De igual manera, el Título Especial señala que se deberá expedir nueva cita a petición del actor, si apareciere de autos que el demandado no fue debidamente citado.

El último supuesto referido se encuentra regulado en los artículos 20 y siguientes del Título Especial de la Justicia de Paz, señalándose que en caso que concurran ambas partes contendientes al juzgado se iniciará mediante audiencia el procedimiento en las bases siguientes:

²⁰ El artículo 38 del Título en comento establece al respecto que «las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación, deben ser desechadas de plano».

EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA CIVIL

1. Las partes expondrán oralmente todas sus pretensiones y excepciones por su orden. El actor primero con su demanda y el demandado después con su contestación y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos;
2. Debido a la oralidad del procedimiento ante el Juzgado de Paz, el juez, una vez expuestas las excepciones del demandado en la contestación correspondiente, las analizará, sin que ninguna de ellas forme artículo de previo y especial pronunciamiento.

Desde luego y por virtud de la naturaleza del negocio, el demandado podrá reconvenir, siempre y cuando se sujete a los montos de la competencia del Juzgado de Paz, en términos de lo expuesto por el artículo segundo del Título Especial de la Justicia de Paz y por ende, el demandado en la reconvención podrá oponer las excepciones que le corresponden, sujetándose su análisis a lo establecido en el párrafo que antecede.

3. Si de lo que expongan o prueben las partes resultara demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así y dará por terminada la audiencia.
4. En caso de que no exista ninguna excepción que haga que el negocio se termine, entonces se pasará al período de pruebas. La audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencias es inaplazable, es decir, bajo ningún motivo se suspenderá y deberá terminarse el mismo día en el que inicie. Si de alguna manera el desahogo de pruebas se extiende y hubiere otro juicio en que hubiere señalada audiencia, deberá suspenderse la primera, para continuarla una vez que se termine la otra diligencia ²¹.

²¹ Artículo 43 primer párrafo del Título Especial de la Justicia de Paz.

El artículo 43 del Título Especial de la Justicia de Paz refiere en su segundo párrafo que:

«Cuando fuere necesario esperar alguna persona a quien hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurriera algún otro caso que lo exija, a juicio del juez, se suspenderá la audiencia por un término prudente no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá el juez la continuación para el día siguiente, a más tardar. La violación de este precepto amerita corrección disciplinaria, que impondrá el superior, y será anotada en el expediente que a cada funcionario judicial corresponda».

5. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que requieran, interrogar a los testigos y peritos en general y presentar todas las pruebas que se puedan rendir.
6. Los documentos y objetos presentados por las partes les serán devueltos al terminar la audiencia, tomándose razón de ellos.

2.6. De la sentencia

En principio, la sentencia definitiva debe dictarse en el momento mismo de la diligencia a que hemos hecho referencia, debiendo ajustarse en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ²².

2.7. De los recursos

En el caso de los juicios que se ventilen ante el Juzgado de Paz, no procede recurso alguno contra las resoluciones pronunciadas en él, más que el de responsabilidad ²³.

²² El artículo 81 del código adjetivo de la materia señala que: «Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos».

²³ *Vid.* las anotaciones referidas a la competencia de los Juzgados de Paz por razón de la cuantía que se contienen en el apartado II inciso 1 de este estudio.

3. De la ejecución de las sentencias

En capítulo aparte, El Título Especial de la Justicia de Paz establece los términos y condiciones en que ha de llevarse a cabo la ejecución de las sentencias dictadas por el juez de paz regulándola en sus artículos 23 al 36, a los que haremos referencia a continuación.

El juez de paz deberá proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, dictando las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para que se cumpla con la sentencia y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto;
2. El condenado podrá proponer el pago de las prestaciones a que ha sido condenado, a través de fianza de persona abonada y el juez, con audiencia de la contraria, calificará la garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término de hasta quince días para el cumplimiento o, bien, en caso de aceptación del que obtuvo en su favor la sentencia, mayor plazo.

Por disposición del artículo 24 fracción II del Título Especial de la Justicia de Paz, quien otorgue garantía de cumplimiento, a través de la fianza, no gozará de los beneficios de orden y excusión y deberá cumplir de inmediato con la sentencia de condena, en caso de que su garantizado deje de cumplir.

3. Llegando el caso, el ejecutor, asociado de la parte que venció en el pleito y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria, procederá al secuestro de bienes que podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos y útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor y de los sueldos

y pensiones del Erario. El embargo de sueldos y salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor, equitativamente, en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y su familia.

El ejecutor será quién elija de entre los bienes que encuentre, los que grave mediante el embargo, prefiriendo los más realizables o los que, en su caso, proponga el ejecutado o señale el acreedor.

Si no se hallare el condenado en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre y si no hubiere nadie, con el vecino y el gendarme del punto. En caso necesario, previa orden especial escrita del juez, se podrá practicar cateo y romper cerraduras en cuanto fuere indispensable para encontrar bienes bastantes ²⁴.

Por su parte el artículo 29 del Título que nos ocupa, establece que:

«Si el secuestro recayere en créditos o rentas, la ejecución consistirá en notificar al que deba de pagarlos que los entregue al juzgado luego que se venzan o sean exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficiencia del secuestro, como anticipar el pago o aparecer despedido el empleado o rescindido el contrato, hará personal y directamente responsable al notificado y, en consecuencia, a él se le exigirá el pago de lo sentenciado, a reserva de que a su vez lo exija a la parte condenada».

²⁴ Artículos 27 y 28 del Título Especial de la Justicia de Paz.

EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA CIVIL

El remate de los bienes muebles se hará en la forma que determina el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles²⁵. Por su parte, el artículo 31 del citado cuerpo legal establece que:

«Si atendidas las circunstancias y la naturaleza de los bienes y el juez estimare que deben pignorararse los muebles antes de venderse, los mandará trasladar al Nacional Monte de Piedad y los pignorará en la mayor suma posible, pero que no exceda de la necesaria para cubrir la cantidad a cuyo pago se haya condenado y los gastos de traslación. Si la cantidad prestada bastare para cubrir dichos gastos, se entregará el billete de empeño al ejecutado y en caso contrario, el empeño se hará en el concepto de que el objeto salga a remate en la almoneda más próxima y el billete se retendrá en el juzgado hasta que el acreedor quede íntegramente pagado o hasta que los objetos pignorados se realicen, entregándose entonces al deudor la demasía que hubiere. Los gastos de traslación serán pagados por el ejecutante, tomándose su importe de la cantidad prestada».

El remate de bienes raíces se anunciará por medio de avisos que fijen en los lugares de costumbre²⁶ y en la puerta del juzgado y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que deberá expedirse por el Registro Público de la Propiedad correspondiente, no generándose el pago de derechos por ello.

²⁵ Artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles: «Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueran muebles se observará lo siguiente: I. Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendá objetos o mercancías similares, haciéndole saber, para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes; II. Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta y así sucesivamente cada diez días hasta haber obtenido la realización; III. Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador. Otorgándosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía; IV. Después de ordenada la venta puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado; V. Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga; VI. En todo lo demás se estará a las disposiciones de este capítulo».

²⁶ Los lugares de costumbre a que hace referencia el artículo 30 del Título Especial multicitado, son el tablero de la Tesorería local y en el periódico de mayor circulación.

El avalúo de los bienes inmuebles a rematar se obtendrá de manera oficiosa por el juez de paz, a través de los medios que al efecto considere idóneos.

Por otra parte podemos señalar que no necesariamente una sentencia es condenatoria de pago. En ese sentido, los artículos 33 y 34 del Título Especial de la Justicia de Paz establecen la posibilidad de que la sentencia condene a entregar cosa determinada o, bien, a una obligación de hacer. En el primer caso, para obtener el cumplimiento de una sentencia que obliga a entregar una cosa se podrán emplear los medios de apremio regulados en el artículo 73 del código adjetivo civil²⁷ y si fuere necesario el cateo, se podrá autorizar previa orden especial y escrita, que se rompan cerraduras cuando fuere posible, para encontrar la cosa. Si aun cuando se realizaran las diligencias anteriores, no fuere posible obtener la cosa, el juez, en ejecución sustituta del fallo, fijará la cantidad que como reparación se deba entregar a la parte que obtuvo, ordenando el secuestro de bienes que basten para producir el pago.

Por cuanto hace a la sentencia que condena a una obligación de hacer, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para cumplir con la resolución, atendiendo las circunstancias del hecho y de las personas. Si pasado el plazo concedido al demandado para cumplir con la resolución no lo hiciera, se observarán las reglas siguientes²⁸:

Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiese prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicios del derecho de exigirle la responsabilidad civil. Por el

²⁷ El artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles establece como medios de apremio que pueden ser utilizados por el juzgador para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes: la multa hasta por 60 días de salario mínimo general vigente parra el Distrito Federal; el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras su fuere necesario; el cateo por orden escrita; el arresto hasta por 72 horas.

²⁸ Artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles.

contrario, si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que fije al efecto.

Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía del condenado.

4. De los terceristas

El artículo 35 del Título Especial de la Justicia de Paz, incorrectamente refiere el vocablo de *tercero* en lugar de *tercerista*²⁹ al sentar la posibilidad de que éste, si considera que sus derechos son perjudicados al ejecutarse una sentencia, deberá ocurrir al juez de paz presentando en su escrito correspondiente las pruebas que tuviere, señalándose en forma inmediata una audiencia en la que se resolverá si subsiste o no el embargo o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre los otros hechos controvertidos.

Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz y el interés de ella excede del que la ley somete a su jurisdicción, aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería al juez competente en turno para conocer del negocio que representa mayor interés³⁰.

²⁹ En estricto sentido, el tercero es toda persona que viene al juicio pero que no tiene relación con el fondo del mismo, como por ejemplo, los testigos, los peritos, el interventor, etcétera. Los terceristas son aquellos que tienen alguna acción propia que intentar dentro del procedimiento, pero que no tiene repercusión en la *litis*. En este sentido, en nuestro derecho existen las tercerías coadyuvantes y las excluyentes, que a su vez, se dividen en de dominio y de preferencia.

³⁰ Artículo 673 del Código de Procedimientos Civiles.

5. De los incidentes

Un capítulo que también se contiene dentro del Título Especial de la Justicia de Paz, es el relativo a los incidentes, mismos que se regulan en los artículos 37 y 38.

Así, como regla general, se establece que las cuestiones incidentales que se susciten ante los jueces de paz se resolverán juntamente con el juicio principal, es decir, ninguna suspenderá el curso del procedimiento correspondiente, salvo que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, debiendo decidirse, siempre, de plano.

Por lo que hace a los incidentes de nulidad promovidos en contra de las actuaciones seguidas ante el juez de paz, por falta o defecto de citación o notificación, deberán ser desechadas de plano.